

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2023-00286-00

*El abogado LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, solicitó aclaración y adición del auto del 6 de julio de 2023, que adicionó el auto inadmitió la demanda, por considerar que le genera verdadero motivo de duda, pues no entiende la razón jurídica para creer que la acción reivindicatoria que adelanta el propietario de un bien no corresponde a una acción real.*

*Seguidamente hizo un análisis de la acción reivindicatoria citando variados doctrinantes y jurisprudencia y concluyó que, lo que se busca con la acción reivindicatoria es que el poseedor le devuelva al propietario de la cosa, el uso y goce del bien, por lo que le genera duda lo decidido por el Despacho al indicar que no se discute un derecho real sobre el inmueble del cual se solicitó la inscripción.*

*Así las cosas, la anterior solicitud habrá de DENEGARSE, dado que el auto del 6 de julio de 2023, del que se solicita aclaración y adición, no contiene en ninguno de sus ordinales, "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", (artículo 285 del Código General del Proceso), pues en su motivación se indicó claramente que en el presente trámite no se discute un derecho real respecto del inmueble sobre el cual se solicita la inscripción, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Se debe enfatizar que la decisión es tan clara que el solicitante, a lo largo de su extenso memorial, en varias oportunidades advierte lo expuesto por el despacho, señalando que el demandante es el propietario del inmueble que pretende en reivindicación tal como además lo dispone la normatividad, es decir, el mismo memorialista ratifica que no hay discusión en el derecho real en cabeza del accionante.*

*De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a la aclaración y adición solicitada y menos aún, cuando se trata de un auto que adicionó el auto inadmisorio que no contiene parte resolutive alguna.*

*Tenga en cuenta que con el escrito que subsane la demanda puede hacer todas las apreciaciones y precisiones que considere necesarias, siendo el camino procesal procedente para tal fin.*

*En razón a lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 6 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 97 hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3a753480780a7fc3851aed4fbc3bd69c0ab65c4b7c97698d006a6a31155f8**

Documento generado en 24/07/2023 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>